



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	050013103 013-2014-01168-00
Demandante	MIRNA ROCIO YABUR ESPITIA
Demandado	ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO
A.I N°	1077V (631)
Asunto	INCORPORA COMUNICACIÓN DEL REMANENTISTA RECONOCE PERSONERIA AUTORIZA DACIÓN

Se incorpora al expediente la comunicación proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, mediante el cual informan la cancelación del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 540 del 09 de junio de 2015.

Medida cautelar de la cual este Despacho tomó atenta nota mediante auto del 07 de julio de 2015¹.

De otro lado se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, con T.P. 156533, en todo caso se advierte que en los términos del artículo 75 del C.G.P. en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

De otro lado y teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada de la parte demandante en el memorial del 03 de diciembre de 2019, el Despacho REPONE el auto proferido el 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y en su lugar dispondrá continuar el presente trámite. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora fue enfática en precisar que incurrió en un error al solicitar la terminación del proceso de la referencia.

En consecuencia, procederá el Despacho estudiar la solicitud tendiente a que se autorice la figura de la dación en pago, entregando para el efecto las 4/8 partes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-4833, como forma de pago que es expresamente aceptada por los ejecutantes.

Ante lo anterior se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien la dación en pago, no es una figura jurídica que se encuentre expresamente reglamentada en el Código Civil Colombiano, se ha entendido que la misma es un mecanismo autónomo de extinguir las obligaciones contraídas.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

¹ Fol.17

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor efectuar una dación y al acreedor aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente– debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención *en sí misma*, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido².

Ahora, para que se dé la dación en pago, la doctrina ha establecido³, unos requisitos necesarios, como son:

- La existencia de una obligación
- El pago con una cosa diferente a lo debido
- Capacidad de las partes
- Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por el ejecutante y la ejecutada, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso.

Es por esto y teniendo en cuenta que lo entregado como pago las 4/8 partes del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-4833 el cual se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizarla enajenación del bien inmueble en mención en favor de MIRNA ROCIO YABUR ESPITIA y SERGIO DE HARO LAFARGA, para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

Ante lo anterior el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia y en su lugar disponer continuar

²Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en pago, Ed. Jurídica de Chile, 1961 pag. 53

³VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, Página 423. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1988

el presente trámite, de acuerdo a lo expuesto en la parte introductoria de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo de pago al que han llegado MIRNA ROCIO YABUR ESPITIA y SERGIO DE HARO LAFARGA como demandante en el proceso de la referencia y ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO.

TERCERO: AUTORIZAR la enajenación de la las 4/8 parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 140-4833 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA CORDOBA de propiedad del demandado ROLANDO ANDRES YABUR HIDALGO, identificado con cédula 8.060.658, exclusivamente en favor de MIRNA ROCIO YABUR ESPITIA y SERGIO DE HARO LAFARGA y con el fin de materializar la dación en pago.

CUARTO: Una vez se arribe por parte de las partes escritura pública contentiva de la dación en pago, por intermedio de la SECRETARÍA DE LA OFICINA que le sirve de apoyo a esta Dependencia Juncial expídase oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos competente, comunicando esta determinación, precisándole que dicha **AUTORIZACION NO IMPLICA DE MANERA ALGUNA LA CANCELACIÓN** del EMBARGO comunicado mediante oficio N° 6730 del 05 de noviembre de 2014 emitido por la secretaria del Juzgado 13° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

QUINTO: Una vez realizado el registro del contrato de dación en la respectiva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente, las partes deberán allegar dichos documentos al Juzgado para decidir lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de la dación en pago.

**NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd820b2fbdd2f5fec7e11661b9af4cc7b225903f8a9e33b082b0ed7dad9c1cf
Documento generado en 02/12/2020 11:54:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**